



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-122/2021

Aguascalientes, Ags., a 12 de marzo de 2021

Asunto: se remite Juicio Electoral.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de Juicio Electoral, promovido y signado por la C. Norma Gabriela Jiménez Castañeda, en su carácter de representante del medio de comunicación "AL DIA AGS", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral , promovido y signado por la C. Norma Gabriela Jiménez Castañeda, en su carácter de representante del medio de comunicación "AL DIA AGS", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	3
X				Juicio Electoral , promovido y signado por la C. Norma Gabriela Jiménez Castañeda, en su carácter de representante del medio de comunicación "AL DIA AGS", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	18
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Norma Gabriela Jiménez Castañeda y anexos.	5
Total					26

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: *Vanessa Soto OP*
Recibe: *Jesús Ociel Baena SA*
Fecha, Hora: *12-03-21 12:51*

C.c.p. Archivo

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

RECURRENTE: NORMA GABRIELA JIMÉNEZ CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTOS RECLAMADOS: Sentencia del expediente TEEA-
PES-006/2021.



MAGISTRADOS QUE INTEGRAN

EL PLENO DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DE ESTADO DE

AGUASCALIENTES .

P R E S E N T E

NORMA GABRIELA JIMÉNEZ CASTAÑEDA, por mi propio derecho y en mi carácter de representante de la marca registrada "AL DIA AGS", medio de comunicación, personería que tengo debidamente acreditada



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral , promovido y signado por la C. Norma Gabriela Jiménez Castañeda, en su carácter de representante del medio de comunicación "AL DIA AGS", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	3
X				Juicio Electoral , promovido y signado por la C. Norma Gabriela Jiménez Castañeda, en su carácter de representante del medio de comunicación "AL DIA AGS", en contra de la Sentencia TEEA-PES-006/2021, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.	18
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Norma Gabriela Jiménez Castañeda y anexos.	5
Total					26

(122)

Fecha: 12 de marzo de 2021.
Hora: 12:30 horas.

Vanessa Soto Macías

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

en el presente asunto, autorizando a al C. Lic. Juan Gerardo Ibarra Diaz de León y/o la C. P.D. Geovanna Azucena Alcantar Roque, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito de presentación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 3, inciso a), 4, párrafo primero, 40 a 48 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², promuevo el presente medio de impugnación por la vía de **Recurso de Apelación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y Juicio Electoral** a fin de controvertir la resolución del expediente TEEA-PES-006/2021 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno y notificada a la parte que represento el día ocho de marzo del mismo año emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² En lo subsecuente, Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto; ANTE ESTA H. AUTORIDAD, con el debido respeto solicito:

P U N T O S P E T I T O R I O S . -

PRIMERO.- Tenerme presentado el presente escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por medio del presente escrito, solicitando lo anteriormente expuesto en el cuerpo del escrito, y le recaiga acuerdo en consecuencia.

TERCERO.- SOLICITO SE ACUERDE DE CONFORMIDAD

P R O T E S T O L O N E C E S A R I O . -

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



C. SRITA. NORMA GABRIELA JIMENEZ CASTAÑEDA.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

RECURRENTE: NORMA GABRIELA JIMÉNEZ CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTOS RECLAMADOS: Sentencia del expediente TEEA-PES-006/2021.

HONORABLES INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E S

NORMA GABRIELA JIMÉNEZ CASTAÑEDA, por mi propio derecho y en mi carácter de representante de la marca registrada "AL DIA AGS", medio de comunicación, personería que tengo debidamente acreditada en el presente asunto, autorizando a al C. Lic. Juan Gerardo Ibarra Diaz de León y/o la C. P.D. Geovanna Azucena Alcantar Roque, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 3, inciso a), 4, párrafo primero, 40 a 48 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de **Recurso de Apelación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y Juicio Electoral** a fin de controvertir la resolución del expediente TEEA-PES-006/2021 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno y notificada a la parte que represento el día ocho de marzo del mismo año emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

Aguascalientes por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 45, de la Ley de Medios, se manifiesta lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

- 1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** El presente requisito se satisface a la vista.
- 2. NOMBRE DEL ACTOR:** De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.
- 3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:** Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.
- 4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:** Este requisito queda satisfecho, con base en el documento que se anexa al presente curso.
- 5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:** Precisado en el proemio del presente medio de impugnación.
- 6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en sesión celebrada por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en fecha sete de marzo de dos mil veintiuno, misma que me fue notificada el día ocho de marzo del mismo año, notificación que queda constada en el presente expediente, de tal manera que resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

II. LEGITIMACIÓN. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna están legitimados para interponer los medios de impugnación en el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

III. PERSONERÍA. En términos del artículo 13, de la ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral nacional.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente resulta violentado en sus derechos fundamentales, puesto que la sentencia en comento ahora impugnada resulta a todas luces violatoria de los derechos de libertad de expresión versados en el artículo

séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por los hechos que a continuación se desglosarán.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

COMPETENCIA

A juicio de mi representado se actualiza la competencia de la Sala Regional referida en el proemio de esta demanda, puesto que al existir un pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional se debe hacer una interpretación y análisis del supuesto en comento.

En consecuencia, a juicio del partido político al que represento se surte la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

HECHOS

1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

2. Presentación de la denuncia. El ocho de febrero, la C. *Dato Protegido por la autoridad, por su propio

derecho y en su condición de Mujer, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito de denuncia en contra de los Ciudadanos Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz por presunta VPMG.

3. Oficialía Electoral. El día trece de febrero, se practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta los hechos constatados.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El quince de febrero, el Secretario Ejecutivo, radicó y dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos

5. Medidas Cautelares. Del escrito de denuncia se observa que la actora, solicita que se ordene de manera inmediata la baja o retiro de internet las declaraciones vertidas por los denunciados y que son consideradas como presunta VPMG. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, determinó adoptar medidas cautelares a efecto de cesar la afectación a la denunciante

6. Primer Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de febrero, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente al Tribunal Electoral.

7. Turno del expediente. El veinte de febrero, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, el TEEAGS ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-006/2021

y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

8. Acuerdo plenario de remisión. En la misma fecha, veinte de febrero, el Pleno dicto acento en el Acuerdo Plenario, en el que ordenó la remisión del expediente TEEA-PES-006/2021 a la autoridad responsable, para la debida integración del expediente, en lo particular, sobre las diligencias de notificación de la resolución de medidas cautelares, y la falta de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos de manera personal a todas las partes involucradas.

9. Reposición del procedimiento por parte del IEE y remisión del Expediente. En fecha primero de marzo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo remitió el expediente IEE/PES/005/2021 en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo Plenario mencionado en el punto anterior.

10. Diligencias para mejor proveer. El cuatro de marzo, se requirió al medio digital "El Clarinete", el retiro definitivo de la publicación señalada en el escrito de denuncia, cumpliendo con tal el día cinco de mismo mes.

11. Formulación del proyecto de resolución. El seis de marzo, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Electoral precisada y se turno para proyección de resolución

12. Resolución. El siete de marzo de dos mil veintiuno se emitió la sentencia del referido expediente

13. Notificación. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno se me notificó la mencionada resolución

14. Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior el estando en tiempo y forma vengo a presentar el presente medio de impugnación

AGRAVIOS

ÚNICO.-

Causa agravio a mi parte y a la parte que represento la resolución que ahora se combate específicamente en su apartado **XI. RESPONSABILIDAD** numeral 2. **De los Medios de Comunicación** en concatenación con el **apartado X. Metodología, inciso b) Las publicaciones denunciadas, aunque realizadas al amparo del ejercicio de la libertad de prensa e información, replican y difunden mensajes que actualizan VPMG.**

Lo anterior es así, puesto que, como este honorable Tribunal podrá constatar, la autoridad señalada como responsable cometió diversas inconsistencias en el cuerpo de la conclusión que hoy se combate; de manera fundamental y grave, la resolución de la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero, el cual a la letra dice:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Artículo 17

[...]

.Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]

"

Esto es así, pues como se puede observar dentro de la propia resolución de la autoridad, se manifiesta lo siguiente:

XI. RESPONSABILIDAD

[...]

2. De los Medios de Comunicación. Como fue razonado en esta sentencia, si bien los medios de comunicación, prensa, periodistas, tienen el deber de mesura, respeto y cuidado en cuanto a la información que se difunda relacionada con VPMG o que pudieran provocar una afectación a las mujeres en su libre desarrollo en la vida política, en el caso, los medios involucrados, aun cuando actuaron dentro de los límites permitidos y amparados por la libertad de expresión, y acataron la orden de bajar la información controvertida al momento que la autoridad fue capaz de notificárselas, existe responsabilidad por parte de los medios digitales "AL DÍA AGS", "Al Minuto Aguascalientes", "Reportero Gráfico Aguascalientes" y "El Clarinete. (Lo subrayado es propio)

Como se observa dentro de su resolución, el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes, acredita que efectivamente la actuación del medio de comunicación que represento ACTUÓ dentro de los límites consagrados en la norma máxima, la cual protege la libertad de expresión, la cual en su artículo 7 establece

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones

Como se deja entrever, al autoridad hace un ejercicio de deducción incorrecto al pretender que esta representación del medio de comunicación comete una violación flagrante consistente en Violencia Política contra la Mujer por razón de Género, puesto que se difundió de manera libre y concreta la cobertura de una nota periodística danto a enterar a la ciudadanía de un hecho suscitado en el tenor político, lo cual como se observa no IMPLICA UN POSICIONAMIENTO y/o PRONUNCIAMIENTO personal y unilateral del medio de comunicación, puesto que a lo que se enfoca es dar cobertura al propio evento; Maxime, como se observa en el desahogo del presente asunto, la nota, de la cual se ordenó una medida cautelar, dicha nota EN NINGUN MOMENTO es tendenciosa a Violencia Política por razón de Género, lo anterior se conculca de lo siguiente:

MORENA ESTÁ IMPONIENDO LA CANDIDATURA DE KARLA ESPINOZA: SEBASTIÁN MARTÍNEZ

En días pasados, Nora Alicia Ruvalcaba y el consejero nacional Gilberto Gutiérrez se acercaron con los consejeros estatales de Morena para imponer una presunta candidata a la presidencia municipal de Jesús María, Karla Espinoza, "el sentir de los de Jesús María no están de acuerdo

con la imposición sino todo lo contrario", aseguró el aspirante morenista a la alcaldía de dicho municipio, Gustavo Chávez Ortiz.

Asimismo, el consejero estatal de Morena, Sebastián Martínez informó que han decidido formar una alianza y fuerza política que les lleve a garantizar que los aspirantes a los diferentes puestos políticos que estarán participando en esta próxima elección 2021 en la entidad sean sus candidatos.

En este sentido, el consejero estatal señaló que el día de hoy el Consejo Estatal de Morena se reunirá con el delegado nacional para externar la preocupación por la unidad del partido, por la imposición y sobretodo denunciarán el acontecimiento de Karla Espinoza y Jesús María.

"Esto significa que no están buscando la unidad a través de la encuesta, esto significa que están buscando la unidad para ellos y la venta de las candidaturas, a través de las imposiciones como está sucediendo en Jesús María con Karla Espinoza, de quien se dice que es esposa de alguien que tiene nexos con el narco". concluyó Sebastián Martínez.
(lo subrayado es propio)

Es por ello, que en aras de garantizar el principio de equidad en la contienda en favor de mi representado, y mencionando que el presente agravio se formula ad cautelam es que este órgano, en plenitud de jurisdicción, debe analizar la viabilidad de reindividualizar la sanción de conformidad con las consideraciones ya anotadas y que el cobro de la misma tenga efectos a partir del mes siguiente al que concluyan las elecciones relacionadas con el procedimiento electoral federal 2020-2021.

La transcripción anterior corresponde a la nota difundida en medios magnéticos por la marca registrada que represento, la cual como es de observarse, corresponde al pronunciamiento de las personas que participaron en dicha rueda de prensa, lo cual en ejercicio del periodismo, el medio de comunicación que represento solo tuvo a la tarea de dar cobertura a dicho evento. A lo anterior da integración el siguiente criterio:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. -

De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017.-Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-5 de octubre de 2017.-Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.-Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017.-Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-28 de noviembre de 2017.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.-Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.-Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados.-Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-7 de febrero de 2018.-Unanimidad de votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

Esto, en conclusión, implica que es obligación del juzgador de analizar puntualmente la información difundida, dando un criterio integral de interpretación que le sea favorable a la labor periodística; esto en la materialidad no ocurre puesto que al momento de revisar las probanzas y manifestaciones vertidas por la parte que represento, la autoridad no fue exhaustiva al examinar las misma, como se desprende del escrito presentado por mi parte el día primero de marzo del año en curso, se expone que en ejercicio

de la labor periodística y la libertad de expresión es que se difundió dicho mensaje, el cual, como ha quedado aclarado, no implica un posicionamiento de calumnia por mi parte puesto que solo se difundió un hecho suscitado dentro del ámbito político; más aún, dicha difusión puede ser constitutivo de probanza de un hecho, lo cual no significa una posición oficial. Aunado a lo anterior, le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. - De

la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo

cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones - positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.-
Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-20 de abril de 2016.-
Mayoría de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-
Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.-
Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-20 de abril de 2016.-
Mayoría de cinco votos.-Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-
Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.-1 de junio de 2016.-
Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.-

Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Lo anterior significa que la responsable fue omisa en tomar las particularidades del medio y de la nota en particular para tomar un razonamiento en suficiencia.

Todo lo anterior, como ha quedado asentado causa perjuicio a mi persona y a la parte que represento y es por lo anterior que se solicita se modifique la sentencia en lo tocante a la sanción impuesta al medio de comunicación que represento.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, se ofrecen las pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes todo lo actuado dentro del expediente en comento, en todo lo que a mi parte beneficie

2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

A esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Monterrey, Nuevo León, atentamente solicito se sirva:

Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería del suscrito.

En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se modifique la resolución que se combate.

Por lo anteriormente expuesto; ANTE ESTA H. AUTORIDAD, con el debido respeto solicito:

P U N T O S P E T I T O R I O S . -

PRIMERO.- Tenerme presentado el presente escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Tenerme por medio del presente escrito, solicitando lo anteriormente expuesto en el cuerpo del escrito, y le recaiga acuerdo en consecuencia.

TERCERO.- SOLICITO SE ACUERDE DE CONFORMIDAD

P R O T E S T O L O N E C E S A R I O . -

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



C. SRITA. NORMA GABRIELA JIMENEZ CASTAÑEDA.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
JIMENEZ
CASTAÑEDA
NORMA GABRIELA
DOMICILIO
C LAGO CUITZEO 96 94
COND FUENTES DEL LAGO 20200
AGUASCALIENTES, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
17/06/1979
SEXO M



CLAVE DE ELECTOR JMCSNR79061701M400
CURP JICN790617MASMSR01 AÑO DE REGISTRO 1996 05
ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0303
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

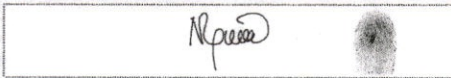


SECCIONES FEDERALES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ECOTER



EDUARDO AGUIRRE MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1596339019<<0303013198467
7906178M2712310MEX<05<<07599<2
JIMENEZ<CASTANEDA<<NORMA<GABRI

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL

JICN790617E4A
Registro Federal de Contribuyentes

NORMA GABRIELA JIMENEZ
CASTAÑEDA
Nombre, denominación o razón
social

idCIF: 16120005279
VALIDA TU INFORMACIÓN
FISCAL

**CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**

Lugar y Fecha de Emisión
**AGUASCALIENTES , AGUASCALIENTES A 12 DE
ENERO DE 2021**



JICN790617E4A

Datos de Identificación del Contribuyente:

RFC:	JICN790617E4A
CURP:	JICN790617MASMSR01
Nombre (s):	NORMA GABRIELA
Primer Apellido:	JIMENEZ
Segundo Apellido:	CASTAÑEDA
Fecha inicio de operaciones:	01 DE NOVIEMBRE DE 2002
Estatus en el padrón:	REACTIVADO
Fecha de último cambio de estado:	01 DE DICIEMBRE DE 2016
Nombre Comercial:	

Datos de Ubicación:

Código Postal:20200	Tipo de Vialidad: CALLE
Nombre de Vialidad: 1857	Número Exterior: 96
Número Interior:94	Nombre de la Colonia: FUENTES DEL LAGO
Nombre de la Localidad:	Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: AGUASCALIENTES
Nombre de la Entidad Federativa: AGUASCALIENTES	Entre Calle: CONDOMINIO LAGO CUITZEO



GOBIERNO DE
MÉXICO

**Contacto**

Av Hidalgo 77, col Guerrero, c.p. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica: 627 22 723 desde la Ciudad de México,
o 01 (55) 627 22 726 del resto del país.
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 83 728
denuncias@sat.gob.mx

Y Calle: AVENIDA FUENTES DEL LAGO	Correo Electrónico: gabriela.jimenez24@gmail.com
Tel. Móvil Lada: 044	Número: 4499502155

Actividades Económicas:

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Transporte de pasajeros en taxis de ruleteo	60	01/12/2016	
2	Otros servicios de publicidad	40	01/03/2018	

Regímenes:

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen de Incorporación Fiscal	01/12/2016	

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Entero de retenciones bimestral de ISR por sueldos y salarios. RIF	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.	01/12/2016	
Pago definitivo bimestral del RIF	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.	01/12/2016	
Pago definitivo bimestral de IVA.	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.	01/03/2018	

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección <http://sat.gob.mx>

"La corrupción tiene consecuencias ¡denúnciala! Si conoces algún posible acto de corrupción o delito presenta una queja o denuncia a través de: www.sat.gob.mx, denuncias@sat.gob.mx, desde México: 01 (55) 8852 2222, desde el extranjero: 1 844 28 73 803, SAT móvil o www.gob.mx/sfp".

Cadena Original Sello: ||2021/01/12|JICN790617E4A|CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL|20000108888800000031||
 Sello Digital: ZDzyea1YJTL0eF6Ujr7DE4HFTuA8r5t5Qlh+iF6JcU0rUd7a5POQxAaWkh7rnywBnRZIDcjV6QvwDK30hJMChB
 oR2V30gzvyUFybNS/X9Pht9Rjk1Jcse++J1lrhch4h8tPO7wKfRr6HYihRxns01dxxD6aHWEaA8oCR1SoKjY=



Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, Ciudad de México.
 Atención telefónica: 627 22 728 desde la Ciudad de México,
 o 01 (55) 627 22 728 del resto del país.
 Desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 44 88 728
denuncias@sat.gob.mx



Contacto

Av. Hidalgo 77, col. Guerrero, c.p. 06300, Ciudad de México.
Atención telefónica: 627 22 728 desde la Ciudad de México,
o 01 (55) 627 22 728 del resto del país.
Desde Estados Unidos y Canadá 1 877 44 83 728
denuncias@sat.gob.mx



INTERNATIONAL
TRADEMARK
FILE

PUBLICACIÓN DE MARCA

Servicio en línea

www.internationaltrademarkfile.org

SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE MARCA REGISTRADA



NORMA GABRIELA JIMENEZ CASTAÑEDA

1857 NUM. EXT. 96 NUM. INT. 94, FUENTES DEL LAGO, AGUASCALIENTES, AGS., 20200

No. De Referencia:

MX3174751

Importe:

\$8,945.00

MARCA REGISTRADA

No. INPI:	Denominación:	Tipo de marca:	Clase:	Vigencia:
2078591	AL DÍA AGS	MIXTA	38	01/05/2030

La publicación de la presente marca registrada, constituye una prueba privada del uso de la misma, contribuyendo así a la conservación de la presente y evitando la caducidad de ésta, ya que así se demuestra su uso ininterrumpido.

Una vez efectuado su pago y enviado el comprobante respectivo, su marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), se verá reflejada en internet en un lapso no mayor a 30 días naturales, pudiendo así, ser consultada en forma pública a nivel mundial.

La publicación de la marca es un servicio electivo, sin embargo, no sustituye el registro de la misma ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), ni afecta a su validez o duración.

La publicación podrá ser renovada por otros 2 años, en ese caso, le haremos llegar el aviso correspondiente de renovación.

Diseño:

AL DÍA AGS

Para su comodidad, ofrecemos las siguientes formas de pago:

Depósito
Bancario

Solicitamos indicar el siguiente número de referencia:

MX3174751

Transferencia
Electrónica

Para transferencia electrónica, solicitamos utilizar la siguiente CLABE interbancaria:

012180001118679706

Estimado
Cliente

Le solicitamos de la manera más atenta, enviar copia de su comprobante de pago vía correo electrónico a la siguiente dirección:

contacto@archivointernacionalmarcario.org